



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El funcionamiento de la actual "podología" reconoce una serie de antecedentes que se remontan en los tiempos de España. En remotas épocas surge la actividad del "callista", alguien que recorría pueblos y comarcas llevando sus servicios a todos los que padecían dolencias en sus pies, en cierta medida algo similar a aquellos precursores de la odontología actual.

Si seguimos retrocediendo encontramos antecedentes en los comienzos de nuestra era. Nerón en sus campañas guerreras era acompañado por un pedicuro llamado Cayus, el que se ocupaba de atenderle sus problemas plantales, años 54/68.

Como consecuencia de esa relación, Popea, la esposa de Nerón lo tomo a su servicio, atendiéndola no sólo en lo relacionado con sus pies, sino también proporcionándole tratamiento de belleza en piel y uñas.

Por el siglo XVIII una niña, Clotilde Heristal tomó los hábitos dentro de la orden de Santa Ana, en la que entre sus misiones se encontraba la de "hacer la pedicuría a pobres y enfermos".

Como nobleza obliga, debemos decir que del libro del profesional técnico- auxiliar, Señor Orestes Gatti, "Texto de Podología"; hemos extraído los conceptos y datos referentes a la historia de esta actividad.

El tiempo modificó usos, transformó al originario "Callista" en "pedicuro" y así fue denominado por largo tiempo.

Es dentro del actual siglo que surge la denominación de "Podólogo" y por ende se designa a la actividad "Podología", siendo en Francia la cuna de esa evolución, adoptada posteriormente por España, avanzando en la categorización de la profesión dándole al técnico-auxiliar preparación universitaria.-

En América del Sur, es Uruguay quien legaliza la profesión dictando en 1935 la ley de pedicuría. Sigue Chile y recién en 1969 ingresa en nuestro país el ámbito universitario en el curso destinado a la podología.

El desarrollo y evolución de la actividad en la República Argentina no ha sido equilibrado. En tanto en varias provincias los profesionales se han nucleado y a través de cursos con profesionales y médicos destacados y en congresos aumentan su capacidad y profesionalidad brindando un servicio más profundo y mejor, tendiente a asegurar la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

salud, el bienestar y la estética personal, la comunidad no ha logrado acceder a los servicios ni en forma masiva ni en profundidad.

Es así que tenemos a los podólogos-pedicuros agrupados en Corrientes, Chaco, Salta, Santa Fé, Entre Ríos, Tucumán, Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Formosa, Capital Federal, Neuquén y Río Negro, siendo el último congreso el realizado en Corrientes el 24/03/1989.

La Asociación de Pedicuros y Podólogos de Río Negro, desde su creación el 7 de Julio de 1985 y personería jurídica obtenida el 10 de Julio de 1987, bajo el N° 751, decreto N° 1241, ha venido desarrollando una sostenida labor en pos de la capacitación de sus integrantes y jerarquización de la actividad, asistiendo a congresos, cursos de perfeccionamiento y toda otra actividad que propendiera a ese fin.

La meta o las metas: capacitación y actualización constante de los conocimientos en la materia e inmediata toma de contacto con las novedades en la medida que se van produciendo y publicitando mediante consultas en las publicaciones especializadas.

Como contrapartida vemos que al ciudadano común no se le facilita el acceso a los servicios de pedicuros y podólogos. No existe ese tipo de prestación a través de Salud Pública en hospitales, salas, centros periféricos y similares.

Algunas mutuales y obras sociales han comenzado a facilitar el acceso de sus afiliados a estos servicios y entendemos que a medida que se vaya interpretando la importancia que para el individuo, tanto estética como sanitariamente, tienen el pie sano, comprendemos que el servicio de esta actividad deberá estar a disposición de la totalidad de quienes lo necesitan.

Como colofón de esta pequeña síntesis cabe señalar que entre muchos otros pero solo destacamos éste por ser más demostrativo, los trabajadores de campo no tienen acceso al tratamiento de sus dolencias del pie y fácil es comprender que son precisamente quienes realizan esas y otras tareas similares, las que con mayor razón debieran ser atendidas.

Entendemos que está lejano el momento en que la podología será plenamente reconocida como rama auxiliar de la medicina y sus títulos de nivel terciario expedidos por las universidades nacionales.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AUTOR: Rubén O. Dalto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de podólogo y/o pedicuro en la Provincia de Río Negro, queda sujeto al régimen instituido por la presente.

Artículo 2°.- El ejercicio de dicha profesión queda reservado exclusivamente a las personas que posean título habilitante obtenido.

- a) En universidad estatal o privada.
- b) En instituciones de enseñanza privada y/o oficial reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación.

Artículo 3°.- El registro de matrículas será llevado a cabo por el Consejo Provincial de Salud Pública de Río Negro, quien otorgará la habilitación al interesado que reúna los requisitos establecidos en la presente y además será la autoridad de aplicación.

En aquellos casos que el podólogo y/o pedicuro no contara con título universitario deberá actualizar su matrícula anualmente conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 4°.- Aquellas personas que no cumplan con los requisitos requeridos por la presente ley y que acrediten una antigüedad de cinco años en la provincia ejerciendo la profesión deberán hacer un curso complementario de capacitación y rendir examen de idoneidad, ante la asociación de Pedicuros de la Provincia de Río Negro, a realizarse en la Escuela de Enfermería de Allen, bajo la supervisión del Consejo de Salud Pública, por única vez.

Artículo 5°.- Los podólogos podrán actuar:

- a) En gabinetes previamente habilitados por el Consejo Provincial de Salud Pública, ya sean particulares o de instituciones públicas o privadas.
- b) En actividades domiciliarias.

Artículo 6°.- Los locales o gabinetes destinados al ejercicio de la podología deberán reunir las condiciones



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de higiene, salubridad, decoro e idoneidad que establezca la reglamentación. En los mismos deberá, obligatoriamente exhibirse el diploma o título del podólogo y la habilitación respectiva otorgada por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 7°.- El Consejo Provincial de Salud Pública queda expresamente facultado para ejercer el control permanente de la adecuación de los gabinetes podológicos a los instituidos por esta Ley y su reglamentación pudiendo adoptar las medidas de fiscalización que juzgue conveniente a tales fines y adoptar las sanciones acorde con la naturaleza y entidad de la transgresión, que podrán consistir en:

- a) Apercibimientos e intimaciones perentorias de adecuación a los términos legales.
- b) Multas.
- c) Clausura transitoria o definitiva de los gabinetes locales. La realización de prácticas podológicas por personas no matriculadas, implicará, sin más, la clausura definitiva del gabinete en que hubieren tenido lugar, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 8°.- Compete al ejercicio de la podología:

- a) La prevención, diagnóstico y tratamiento de la queratosis, heloma, lamina ungueal y todo otro problema menor del pie de cuyo tratamiento, por su carácter, se eximen habitualmente los profesionales médicos.
- b) Las curaciones que indicaren los médicos y bajo la responsabilidad y supervisión de éstos.
- c) La práctica de masajes pédicos, con aplicación de productos de uso externo autorizados por la farmacopea nacional y de venta libre.
- d) La utilización de instrumental adecuado y aparatos eléctricos utilizados en la profesión.
- e) La utilización e indicación de medicamentos y fármacos de venta libre autorizados por la farmacopea nacional y de uso exclusivamente externo.
- f) La atención del pie normal a fin de asegurar su bienestar, confort y estética, mediante la indicación y/o aplicación de órtesis y prótesis ungueal pédica.

Artículo 9°.- Los podólogos podrán, a requerimiento del paciente, extender constancias que certifiquen la prestación de un servicio de su especialidad.

Artículo 10.- Los podólogos en ejercicio de su profesión,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

están obligados a:

- a) Guardar secreto profesional.
- b) Solicitar la inmediata intervención de un médico cuando surja o amenace surgir cualquier sintomatología o complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad o exceda el campo de su competencia.
- c) Exhibir placas, producir avisos y publicaciones publicitarias o profesionales de divulgación, con resguardo de la ética. Estos últimos deberán evitar el sensacionalismo y no podrán hacer mención a métodos o sistemas que no sean de general aceptación científica.

Artículo 11.- Les está expresamente prohibido a los podólogos:

- a) Prácticas terapéuticas que por su naturaleza, resulten de exclusiva competencia de los profesionales médicos.
- b) Delegar sus funciones en personas, que conforme a la presente ley, no se encuentran habilitadas para ejercer la podología.
- c) Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles o prometer la curación de alguna dolencia.
- d) Difundir o publicitar por cualquier medio éxitos terapéuticos, estadísticas o datos inexactos referentes a su actividad profesional, como asimismo expresiones de agradecimiento por parte de sus pacientes.
- e) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.
- f) Ejercer la profesión cuando padezca de alteraciones psíquicas o físicas que determinen una evidente y reiterada perturbación en su conducta pública o en la capacidad técnico-profesional.
- g) Ejercer la profesión sin previa matriculación conforme a las disposiciones de esta ley o en casos de suspensión o cancelación de la misma por parte de la autoridad competente.
- h) Percibir honorarios incompatibles con la ética profesional.
- i) Impartir enseñanza de podología.

Artículo 12.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá formular apercibimiento y/o aplicar suspensiones en el ejercicio de la profesión y/o cancelación de la matrícula respectiva a quienes transgredan lo normado en los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículos precedentes o de cualquier modo afecten con su conducta los principios éticos y científicos que deben inspirar el ejercicio de la podología en perjuicio del decoro profesional y/o la salud de sus pacientes. Las suspensiones no podrán exceder de los treinta (30) días por cada año calendario y deberán dejar a salvo el derecho del imputado a un debido proceso.

Artículo 13.- Son causa para la cancelación de la matrícula:

- a) Muerte del podólogo.
- b) La incapacidad física y/o psíquica de carácter permanente, declarada por autoridad competente o cuando por su naturaleza o entidad, inhabilite para ejercer la profesión.
- c) El pedido del propio interesado o su radicación en otra provincia.
- d) El haber sido pasible de suspensiones que, en su conjunto, excedan el límite máximo permitido en el artículo precedente en un año calendario o el haber incurrido en transgresiones que por sí mismas y de la prudente apreciación de su magnitud justifiquen la cancelación directa por parte del organismo matriculante.

Artículo 14.- Queda especialmente prohibida toda actividad que bajo la denominación de "pedicultura", "quiropodia", o cualquier otra, signifique una transgresión técnico-profesional a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15.- Deróganse la ley n° 2378, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 16.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*